



P O R
EL P. RECTOR DEL
Colegio de la Compañía de Ies-
sus desta ciudad de Granada, co-
mo Patrō del patronato de obras
pias que instituyó el L. Diego de
Ribera, Abogado que fue en
esta Corte.

* EN EL PLEYTO *
**Con Fernando de Ribas, vecino
de la villa de Gabia la Grande.**

**En Granada por Baltasar de Bolíbar, Francisco Sánchez,
y la porquería de las Monjas Calzadas de Nuestra Señora
Señora del Carmen. Año de 1649.**

PRETENDE el dicho Padre Rector, que se confirme el auto de vista, en que se declaró no auer lugar por aora responder a el derecho de la propiedad deduzido por el dicho Fernando de Ribas en la oposición que tiene hecha a el pleito pendiente entre otras partes, sobre los bienes del dicho pleito.

2.º ¶ Suponese en el hecho para la acertada resolucion del articulo que está visto. Lo primero, que el dicho Licenciado Diego de Ribera hizo vinculo, y mayorazgo de sus bienes en virtud de facultad de su Magestad, a cuya sucesion llamó a sus hijos y descendientes legítimos, y a falta de ellos mando que sus bienes se administrassen por el Prior y Religiosos de la Cartuxa desta ciudad, y distribuyessen la renta en ciertas Missas perpetuas, dores de huérfanas, y de limosna a las Defecas, y lo restante para el sustento de los estudiantes que pudiesen comodamente pañar en yna casa común Colegio en Salamanca.

3.º ¶ Despues por un codicilo mando, que si el señor don Juan de Frias (oydor que a la sazon era de esta Chancillería) no ejecutasse su disposición, se guardasse lo que ordenara el Padre Rector que es, ó fuese de la Compañía de Iesus desta ciudad.

4.º ¶ Lo segundo, que aviendo muerto sin sucesión legítima los hijos que dejó en el siglo el dicho Licenciado Diego de Ribera, por auer llegado el caso de executar la voluntad del susodicho el Padre Rector de la Compañía de Iesus, por no auerlo hecho en su vida el señor don Juan de Frias.

5.º ¶ En 17. de Octubre de 42. el Padre Pedro de Fonseca, Rector que a la sazon era del Colegio de Granada, por muerre de don Gerónimo de Ribera, último poseedor, ante el Alcalde mayor de esta ciudad pidió se le diese la posesión destos bienes, como único Patron de estas obras piadas,

2

pias, y se le mandó dar sin perjuicio de tercero, y la tomó de las casas principales.

6.º ¶ Despues por parte de don Alonso Castellon, sobrino de doña Maria Castellon, mujer del dicho Licenciado Diego de Ribera, le presentó peticion, diciendo no auerse podido hacer vinculo de los bienes de su tia, que en ellos por lo menos era legitimo sucesor, y no se auia podido fundar patronato, y concluyó se le denegasse el amparo a el dicho Padre Rector, y a el se le diesse la posseſſion judicial de los dichos bienes, declarandole, si necesario fuese, por legitimo sucesor en ellos, ó a lo menos en los tocantes a futia.

7.º ¶ El P. Rector entró declinando por ser Reo, y poseedor de dicho patronato, y alegó q̄ la otra parte embolvia el juzzio posseſſorio con el de la propiedad, a fin de defraudar la jurisdicion. A que sin responder en forma el dicho don Alonso concluyó, y salió auto, en que se le mandó responder a el dicho Padre Rector, que se confirmó por otros de vista y reciſta desta Chancilleria.

8.º ¶ Reſpoſadió ante el Alcalde mayor el Padre Rector, excluyendo el derecho de don Alonso Castellon, diciendo no ser este vinculo de tercio y quinto, si no hecho en virtud de facultad de su Mageſtad de los bienes que tocaron a el dicho Licenciado Diego de Ribera, que los mas adquirió despues de la muerte de su muger, que fueron limitados los llamamientos a solos los descendientes, y despues mandó se instituyesse dicho patronato, que lo pudo hacer libremente, y sin impedimento, y que el don Alonso no tenia parentesco alguauo con el fundador.

9.º ¶ Con que recibido a prueua, hechas prouanças, y concluso, el auto del inferior fue: No ha lugar dar a don Alonso Castellon la posseſſion de los bienes sobre que es este pleito, y absuelto del pedimiento fecho a el dicho P. Rector.

10.º ¶ De que se apeló por parte del dicho don Alonso, dixo agravios en esta Chancilleria, y

en la peticion expresaõ, ibi: *Que lo fue no anerle declarado por legitimo sucesor, y concluyó, se biziesse como se nia pedido, y en esta peticiõ se contiene.*

12. ¶ La parte del Padre Rector dixo de bien sentenciado en quanto a el juzgio posesitorio, en orden a que se confirmasse el auto del inferior, y protesto no responder a la nueva demanda, sobre q no venia apelado, que era a la propiedad.

13. ¶ Replicò don Alonso deuer ser declarado por legitimo sucesor, y que se auia de mandar a la parte del dicho Rector respondiesse sobre todo a lo por el deduzido. Y hasta aora ni se ha visto, ni determinado sobre este articulo de la propiedad con el dicho don Alonso, que fue el primero que mouio pleito contra el patronato.

14. ¶ Lo tercero, que el dicho Padre Fr. Pedro de Fonseca, Rector, como unico executor de la voluntad del dicho Licenciado Diego de Ribera, y a instancia del Padre Fr. Pedro de Santa Maria, Carmelita Descalço, hijo del fundador, conciliencia del Ordinario Eclesiastico, y Provincial de la Compañia, hizo la fundacion del dicho patronato para las obras pias referidas, y fundacion del Colegio, nombrando ademas del Rector que fuere de la Compañia por patronos por sus dias a los Padres Fr. Pedro de Santa Maria, y Francisco de Ribera, hijos del dicho Licenciado Diego de Ribera, la qual se aprobo por el señor Arçobispo desta ciudad, y en virtud desto, y con auxilio que diò un Alcalde desta Real Chancilleria, tomò la posesion el dicho Padre Rector en nombre del patronato del, y de los cenlos y escrituras, y titulos de la hacienda.

14. ¶ Lo quarto, que despues de esto salio oponiendose a este pleito don Diego de Cepeda y Ribera, vecino de la villa de Oisuna, pretendiendo se denegasse aslo a el patrono, como a don Alonso Castellon lo que pedia, y a el se le dieisse la posesion de los bienes, declarandole por sucesor de el mayorazgo, restituyendole con frutos, por ser el

3

pariente más cercano del dicho Licenciado Diego de Ribera, y no auerse podido fundar el dicho patronato, hasta que faltassen todos los parientes de su familia.

15. ¶ Citado el Padre Rector de la Compañía presentó petición, diziendo no tener obligación a responder a la dicha oposición, al menos en quanto al juicio de la propiedad que en ella se deduze Lovno, porque los bienes estauá ya erigidos en patronato Eclesiástico con aprobación del Ordinario. Y lo otro, porque deduziéndose la propiedad, y pidiéndole los bienes con frutos, que se van consumiendo en las obras pías del patronato, no puede ser esto ante la justicia Real, y que el pleito pendiente con don Alonso Castellón es sobre la posesión.

16. ¶ A q se respondió por don Diego de Cepeda, insistiendo en que ya estaua vencida esta declinatoria por los autos, en que se auia mandado responder en quanto a dñ Alonso Castellón, y que lo mismo se auia de hacer aora en quanto a la propiedad, y sin auerse visto, ni determinado sobre este articulo, le quedó el negocio en este estado.

17. ¶ A el qual se opuso el dicho Fernando de Ribas, pretendiendo pertenecerle los dichos bienes por de vinculo, y mayorazgo, excluyendo a los otros opositores, y diciendo que no se pudo fundar el patronato sin llamar primero a los parientes, y concluyó se denegasse a todas las partes la posesión y amparo, y lo demás q pretendía, y se le diesse a el la judicial de todos los bienes, declarando auerse le transferida la cizn, y natural por ministerio de la ley, y q se le entregue todos ellos con los frutos desde la muerte del último poseedor.

18. ¶ Auendose citado a el Padre Rector de la Compañía, entró declinando jurisdicción en quanto a el juicio de la propiedad, y no deuer responder en esta Chancillería a el, y que el pendiente con los opositores, y contestado, es sobre la posesión no mas.

19. ¶ Y sin embargo de la replica que el dicho Fernando de Ribas hizo en orden a q̄ se respondiéssese, salió auto de vista, por el qual se mandó, que el Padre Rector respondiese a la oposición de el dicho Fernando de Ribas, en quanto a el juzgic posessorio en ella intentado; y en quanto a el de la propiedad, que no auia lugar por acra respóndar.

20. ¶ Suplicó el susodicho, y se ha sustanciado, y está concluso sobre confirmarlo, ó reueclarlo.

21. ¶ No era necesario llegar a los fundamentos de derecho para venir en conocimiento de la justificación, que tiene la declinatoria del Padre Rector, en quanto a la propiedad y auto de vista, que declaró por aora no auer lugar a responder a ella, auiendo leydo los presupuestos del hecho referido, que estan sacados del memorial que el Relator ha hecho, y para que el dicho auto se confirme, facientes sequentia.

22. ¶ Lo primero, que siendo el Padre Rector de la Compañía como patron del dicho patron del dicho patronato citado, para este juzgio por el mismo Fernando de Ribas, fue visto aprouar su persona, juzgandola por precisa, & éste es necesario para la substancia del, sicut notant Innocentio in c. cum inter, verl. Solucio illa, col. 1. de except. ibi. Sed necessarius reus hoc ipso, quod vocatur, firmavit per. non suam in iudicio, Bart. in l. fin. C. de adict. Diu. Adrian. rollend. nu. 2. verl. Quandoque venit, ibidem Bald. n. 42. Iaf. nu. 23. Decius n. 45 Zucard. nu. 450 Macfill. in l. si quis nec questio, num. 33. & 39. Jacob. Menoch. de ad pif. poss. remed. 4. nu. 12. ibi. Illa est ratio, quia per banc citatione approbará, censetur persona citari.

23. ¶ Conque le fue preciso declinar la juridicíō Keal, por quanto neque voluntariē, neque coacte puede renunciar la Ecclesiastica, c. fidilitati defor. compet. D. Couat. in cap. quamvis pacib. pars. 2. in initio, num. 9. de part. lib. 6. & prael. cap. 33. num. 2. Serd. conf. 2. num. 11. & conf. 396. num. 15. Carlepal. ex mult. de indic. disput. 2. & n. 403. Barbol. in collect. ad

addit. cap. si diligentia, num. 2.

24. ¶ Etiam de licentia superioris, cap. de cernimus de for. compet. vbi Canonisq; Surd. decif. 26. num. 4. & conf. 222. à num. 1. Farinac. in prax. quæst. 8. nu. 4. Argel. delegit. conrad. quæst 3 nu. 182.

25. ¶ Por nos es suya, ni el preuilegio introduzido en favor de las personas, sed totius ordinis Clericalis, d.c. si diligenti defor. comp. D. Couart. dict. cap. quamvis pactum, p. 2. in initio, nu. 9.. Scacc. de iudic. lib. 1. cap. 12. num. 3. Roland. conf. 4. nu. 9. vol. 2. Carolus de Grassis de eff. lib. Cleric. eff. 8. 1. nu. 43. Barbos. in dict. cap. si diligentia, num. 4. vbi infinitos congerunt.

26. ¶ Lo segundo, porque justamente, y conforme a derecho interpuso la declinatoria del fuero, porque ò le consideramos unico Patron, y distributor destas obras pias, segun la disposicion del d.cho Licenciado Diego de Ribera, ò compatrion con los Padres Fray Pedro de Santa Maria, y Francisco de Ribera sus hijos, en ejecucion de la fundacion hecha por el Padre Pedro de Fonseca. Quiomodo cum que sit, auiendo sido citado, y llamau do al juyzio como Reo, nihil dubi. el tocar el conocimiento a su luez Ecclasticó, ap. comit. general de for. comp. cap. nullus iudicium . . . quæst. 3. c. de cernimus, c. cum non ab homine, c. Clerici de iudic. Autem. Pascuimus, C. de Epis. cap. & Cleric. D. Couart. præf. c. 31. num. 1. Gutierrez. in l. nemo potest 107. deleg. 1. Capital. de iudic. d. spuc. 2. ex nam. 392.

27. ¶ Y lo que mas es, que aun quando hubiere compatrion lego, siendo la cedula, y juyzio individual, sicuti in praesenti, era la remission necessaria al Ecclastico, cap. cum in duobus de consecrat. Eccl. vel Alt. & cibi glos. cap. quamvis de iudic. vers. Tuisque socijs, DD. int. si communem, ff. quemadmodum seruie. amic. Bart. in l. precipitas, & eodem, n. 2. C. de appellat. Ial. in l. Imperium, n. 3. vers. Sexto facie, ff. de iurisdict. omn. iud. Maranta in q. part. sui Specululi, distict. 12. n. 3. vbi Foller. eius additionat. nam. 24.

28. ¶ Et in executoribus testamentorum Zauarel.

Zauarel,in cap. cum Ioannes de testam. num. 1. Mateſielan ſigil. 143. Mart. de iurisdict. 4. parte cent. 2. caſu 218. uu. 6. Mexia in prag. tax. pan. concl. 5. uum. 74. ad fin. Pereir. de man. Reg. 1. parte. cap. 16. num 27.

29 ¶ Y en Patronos Lambertin. de iur. Patron. art. 7. queſt. 1. part. 1. lib 1. nu. 5 vers. Poceſt etiam duci, Silveſtri, Aldobrandi conſ. 83 n. 1 Dom. Couarr. practic. cap. 36. nu. 5: vers. Tertio opportuno, Gonçal. in regul. 8. Cancelar. gloſ. 18. nu. 15. @ 16.

30 ¶ Larazon dēſto es, quia magis dignum trahit ad ſe minus dignum; cap. ſaris de ſepultur. cap. cum in dubijs de conſecra. Eccles. cap. 1. tod. tit lib. 6. cap. ſe duo de offic. deleg. cap. vnic. de iur. Patronae. cap. petruas de arbitri. l. que Religiſſa de Relig. & ſumpe. funer. l. ſe communem, ff. quemadmod. feruit. amitt. l. per minorēs ff. le iudic. §. ſi in aliena, & §. licera, in ſit. de rer. diuiſ.

31 ¶ Esta regla, que es cierta, y ſin diſputa, le procuran limitar los Abogados de Fernando de Ribas por diuersos medios, de que nos opondremos, y a que ſe dará entera ſatisfacion como ſon.

32 ¶ El primero, con dezir que estos bieſnes ſon de Patronato de lego, por ſer instituciō de tal, y que por la ſugeta materia dell'os, aunque aya ſucedido persona Eclesiaſtico, no pierde la naturaleza de laical, cap. cum dilectus de iur. Patron in final for ma, § quamquam de censibus, l. litigia actio, § fin ff de publi can. Ceuallos queſt. 897. num. 54. Cened. queſt. 213 num. 6. Alvaro Valasco conſult. 166. num 6.

33 ¶ Porque a demas que ſe dexó a diſpoſicion del Padre Rector de la Compañia, el qual lo ha erégido Eclesiaſtico para la diſtribucion de obras pias, que es hecho diſferente del que ſe ſupone, eo ipſo q el Patron es Eclesiaſtico, y q ſe trata por Fernando de Ribas de deshazer esta fundaciō, y perjudicar a los tales Patronos q les ſon, y poſſeſdores, el litigio pre ciſamente ha de paſſar ante el Juez del Reo conuenido ex dict. cap. cum ſi generale, c. ſequiſ contra Clericuas, l. iuriſ ordinem, ff. de iurisdict. omni. indic. l. fin. C. Vbi in renaactio.

34 ¶ Nam in iudicioſ ſe atiende a la cali-

5
calidad de las personas convidadas, que no atañe de los bienes, y cosas demasiadas, *cit. Audiētiā de Eccl. adiſic cap. Abbate sane, q. nō quē p̄ro eo deſentēt. re. iud. lib. 6. l. ex p' uribus ff. de admin. tueor.* ibi: Nē quē enim cause, ſed perſona ſuccurrīcūr, que meruit p̄ recipū ſauo-rem, quia perſona 14 ff. de cefam. Socinus in cap. Jane, num. 9. de for. comp. Rimioaldus Senior in l. vi. vñ. vñ. num. 332 ff. de iust. & iur. in libro de la fe cap.

35 ¶ Optime Meadoch de retin. p. 5 ff lib. 3. num. 326. ibi: Non ſolum in p̄ſciendu m eſſe locum rei ſite, ſed etiam ipſius rei conueniēdi qualitatem video ſi con-ueniendu ratione rei ſite, eſt Clericus, conueniētur eorū Ecclesiastico in loco rei ſite; ſi vero es laicus corant laico, atque ita mutatur locus non qualitas perſona, & attendi-etur res in loco ſita tanquam accessoriā al qualitate rem perſo- na. D. Valenç. Velazq. conf. 53. num. 17. ibi: Qualit. perſone conueniēde in foro ſorciendo in p̄ſcietur, quia ille ſo- lum dicitur in lex competens, qui eſt index ordinarii rei conueniente. Y affi nullius eſt momenti, hec prima op- poſitio.

36 ¶ El segundo medio viene a ser el de- zir, que luego que murió don Geronimo de Ríbera, vltimo poffedor deſtos bienes, pidió la poffeſſion dellos ante la justicia Real el Padre Pedro de Fon- ſeca, y ſe le mandó dar ſu perjuicio de tercero, y la tomó de uñas casas, *ſupra num. 5.* por lo qual le corre obligacion de responder en el mismo Tribunal, vt notat Baldi in l. fin. C. de edit. Dini Adrian. coll. num. 5. Cepol. conf. 28. Ferret. conf. 27. nu. 10. & conf. 30. num. 2. Peregrin. de fideicom. art. 48. num. 64. D. Paz detenut. cap. 64. num. 13. D. Salgad. de Reg. p̄ pte. 4. parte. cap. 14. num. 12. 5. D. Larrea disp. 5. decif. 6. num. 37. Nam respondētur.

37 ¶ Lo primerό, que no ſe vſó de aque- lla poffeſſion, porque despues fue quando ſe erigió el dicho Patronato con autoridad del Ecclesiastico Ordinario, y ſe tomó de nuevo de los bienes, *ſupra num. 13.* & non videtur uiffle factum, quod nihil, aut patimur duráuit, cap. nā. & ego de verb. ſignific. gl. ſ. in cap. 1. q. q. quā eriam, verbu non admittuntar Epifcopum, vel

*Abbatem; Tiraq. in l. si vngnam verbo, suscepere it libe-
ros, n. 179. C. de reuoc. donat. Gratian. cap. 368. n. 25.
Giurb. decis. 29. n. 2. D. Salg. d. c. 14. a. n. 226. D.
Larrea dec. 45. d. num. 3.*

38. ¶ Lo segundo, porque aunque se estu-
viele la posesion que tomò ante la justicia Real
eo iplo que se hallia poseedor, puede declinar aun
para el juyzio possestorio, ut notat Zucard. in l. fin.
*C. de edit. Diui Adrian. n. 308 Menoch. de adipisc.
remed. 4. num. 476. Gratian. cap. 298 ex n. 93. Mart.
de iurij d. Et. 4. parte. casu 159. ex num. 6. presentim num.
16. & 22.*

39. ¶ Lo 2. y principal, por que licet se
siguiera la primera sentencia, que la tengo por mas
cierta, quando el decreto fue *super juyzio de tercero*,
esto autà de ser para que el dicho Padre Rector aya
de estar a el juyzio de posesion que el mismo in-
troduxo ante la justicia Real, ad hoc vt se reuoque,
ò confirme el auto primero, en que se le mandò dar
condicha calidad: no empero para que aya de in-
trodnzirse otro diuerso, y tan prejudicial, como lo
es el de la propiedad, ut supponunt Bald. in dict.
l. fin. C. de edit. Diui Adrian toll. num. 5. Ferret. dict.
conf. 30. n. 2. & alijs supra adductis, n. 36.

40. ¶ Y la razon es, ibi: *Ve eius iudicis sit
reuocare cuius fuit concedere, l. nihil tam naturale de reg.
sur. qd ad eum perire neat reterare, qui granauit, ut sic in-
dex quis facilis fuit in immittendo, sic etiam facilis in ex-
eremittendo, verba sunt Peregrin. dict. art. 48 n. 64.
optimè Garleval. de iudicis, lib. 1. tit. 1. disp. 2 q. 7.
num 952.*

41. ¶ Lo qual se comprueba con que aun
que es cierto que llamando un Clerigo a juyzio, a
un lego ante la justicia Real, si le reconuiniere, de-
ue aquel responder y contestar el mismo fuero, cap.
3. de mens. peritio. glos. in cap. accusatores 3. quest. 8.
verbo, in eodem, ex multis Giurb. decis. 3 per tot.

42. ¶ Esto se entiende limitadamente pa-
ra que conteste en solo el juyzio a que el pronoco,
que si fué sumario, y executivo, responda a el, y a
otro,

otio eiusdem met generis, non verò a el de la pro-
priedad si la reconuēcion fuere puesta sobre ella,
sic deducitur ex glos. in cap. fin. de indic. vers. *Alia
iura, Speculat. in tit. de reconvention.* & nunc dicas, num. 11. *Innocent.* in cap. 1. num. 58. de mut. petition.
Socin. reg. 412. fallent. 3. Guid. Pap. singul. 850.
*Honded. conf. 21. num. 17. Menoch. de arbitr. casu 384. num. 3. Giurba decis. 74. ex num. 5. Carol. de
Graf. de effect. Clericat. effect. 1. ex num. 774. vbi plu-
res congerit Batbol. in Collect. ad cap. 2. de caus. pos.
& prop. num. 5. & in dict. cap. fin. de indic. n. 2. & ita di-
luitur etiam secundum fundamentum.*

43 ¶ El tercero y principal, y en que mas se ha cargado la consideracion por la otra parte, es en dezir, que este pleyo se sigue sobre el dete-
cho de la propiedad, y que ay autos de vista y re-
vista en fauor de don Alonso Castellon, que pri-
mero le intentó, en que se mandó que los Patro-
nos respondieran sin embargo de su declinatoria:
con que saliendo oponiendose a el Fernando de
Ribas, ha de ser con la calidad en que se halla, alias
enim se diera que con el fuera possessorio, y con
los que antes pendia de propiedad, y se diuidiera
la continencia de la causa, quod absurdum foret
aduersus, l. nulli, C. de indic. Bart. in l. eun quente me-
re in fin. principy ff. de indic. Boet. decis 69. num. 24.
Menoch. de arbitr. casu 371. pertotam, latè Batbol.
in Collectan. ad l. nulli, C. de indic.

44 ¶ Verum conuincitur hæc opposi-
tio, tam ratione incertitudinis facti (q̄ no se ajus-
ta, quam juris, ut patet.

45 ¶ Porque el dicho don Alonso Cas-
tellon lo que claramente deduxo en su primera
peticion, supr. n. 6. fue, que se denegasse a el Padre Re-
tor el amparo de possessione y se le diesse a el la judicial de
todos estos bienes, declarando, e sinecessario fuese por le-
gitimo sucesor en ellos.

46 ¶ Pormanera, que el derecho de la
propiedad no lo deduxo certe, & precise, si no
conditionaliter sinecessario fuese, siendo asi q̄ avia
de

de ser sin condicion, ni calidad alguna, con q̄ auiendo quedado al arbitrio del juez, pues dixo, si necesario fuese, no le puso en precisa obligacion de determinar en ambos, l. non quidquid iudicis potestati permittitur, id subyicitur iuris necessitati, ff. de iudic. Y mas siendo diuersos, l. naturaliter, g. nihil commune, ff. de acquirend. posse.

47 ¶ Y aunque la parte de los Patronos declinó iurisdiccion en todo, diciédo ser Reo y poseedor, y ademas dixo, que maliciosamente la otra parte embolvia el derecho de la propiedad juntamente por de fraudar la iurisdiccion, de ninguna manera la parte del dicho don Alonso replico, diciendo, que los Patronos avian de responder a la propiedad, diafirmó concerteza que la avia deduzido, quod magni pôderis est, y asi el auer mádado que respondiesen los Patronos, se ha y deuen entendido que a el juzgio posesorio tantummodo, y no a la propiedad, quod certum, & indubium demonstratur ex sequentibus.

48 ¶ Tùm, porque todos las veces que la excepcion opuesta se compadece con lo determinado, velati el mandar responde sin embargo de la declinatoria, que fuese a el juzgio posesorio; tunc nihil dubius; el no auer quedado repronada en lo que mira a la propiedad, y que despues se puede, ab illo timore rejectionis, & res iudicatae exceptionis, boluer a oponer argumento, l. san cimus, c. de testa n. cap. cum renunciatur 32. q. 1. Bart. int. quod in die, g. 1. nu. 2. ff. de compensat. Abbi. in cap. suborta de sent. & re iudic. num. 3. D. Paz de tenut. cap. 32. a. num. 45. Gratian. de nobilit. glof. 1. in exordio, num. 19, & ex quam pluri nis D. Salgad. 4. part. cap. 7. a. num. 35.

49 ¶ Tùm, porque los autos, y sentencias, y mas de los señores jueces tan rectos y docentes, como lo son los Tribunales superiores, l. vni. ff. de officie. Prät. l. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. Afflict. decis. 386. num. 8. Dom. Valenç. Velazq. cons. 40. num. 35; Dom. Perez de Lata de pit. bom. cap. 1. num. 5. 82 fe

se deuen presumis conforme a derecho, l. miles, 6.
de cem, ff. de re indic. Barc. inl. si fundus, & in vendicatio-
ne, ff. de pignor. Alex. conf. 46, num. 3. lib. 5. Grat. et.
conf. i 88. num. 8. Ancharran. conf. 6. num. 7. ex mol-
tis Menoch. conf. 110. num. 32. ibi In dubio presun-
tur index pronuntiasse, secundum quod ius disponit, &
prout de iure tenebatur pronuntiare.

50. q. Y segun las resoluciones textuales
y seguridad de sentir se hallará, que si el Padre Re-
tor obtuviéra en el juzgio possessorio que auia in-
tentado con la contradiccion de las partes, se haze
plenatio, no era possibile que despues por dichos
señores se le mandara responder a la propiedad,
siquidem no dudandose ya de la certeza de su pos-
session, se auia de remitir de necessidad a su Iuez
Eclesiastico, por la incapacidad del secular, quod
diuersum esset si ambos litigantes essent ciuilem
met fori.

51. q. Sic deducitur ex cap fin. de indic. &
ibi glof. verbo, super proprietate, Abb. ibidem, n. 14:
in med. ibi: Idem coram ordinario, quoniam actor, &
reus sunt eiusdem fori, ut ille qui cognosuit de una causa
cognoscat, & de alia, sed quando sunt diuersi fori, secus ut
hic, ex quo enim ille qui obtinuit in possessorio est alterius
fori, debet conueniri super proprietate coram indice suo, &
non coram iudicere, Felin. num. 6. Augustin. Batbos.
in Collect. cap. 1. de caus posses. & propriet. num. 5. ibi:
Quare praedictum nostri textus notabile procedere quando
actor, & reus sunt diuersi fori, illud verò deductum ex cap.
an. habere locum quando fuerint diuersi fori inducentis in
alterum non modum incompetentiam, Dom. Paz dete-
nut. cap. 64. num. fin. Cartebal. de iudic. lib. 1. titul. 1.
disput. 2. q. 7 n. 957.

52. q. Et dicit l. nulli, C. de indic. en quanto
a la continencia de la causa se limita en este caso
por la incapacidad del Iuez para conocer sobre la
propiedad contra Eclesiastico; que no es de su
proprio fuero, glof. indic. cap fin. de iudicij, verbo,
super proprietatem, Buti. ibidem, num. 8. Abb. nu. 2.
Ancharran. num. 1. & 7. Immol. num. 9.

53. q. Felin. num. 8; ibi: Secunda conclusio:
quod licet tales cause non debeat dividit: dividit possunt

*vti aetor, & reus sunt diuersis fori, intellige hoc vti vbi li-
uersicas fori, potest allegari ab eo qui conuenit, allegati
pro se regulâ, cap. cum sit generale de foro cōpetenti, Bar-
bos. in dict. cap. 1 de caus. possess. & prop. num. 4. & 5.
Cardeval. dict. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num 955. ibi: Ex
quorum doctrina colligitur regulam generalem; text. in d.
l. nulli, C. de iudic. limitandam esse quoties agendum est de
proprietate in 'oro incompetent possefforis. tunc enim nec
incommodum est c'usa continentiani diuidi, neque coram
diuersis iudicibus agi de possessione, & proprietate, si ob-
serualit Anton. Faber coniectar. lib. o.c. 7.*

54. ¶ Tum, & netatu dignum, porque
la verdad de todo lo que hasta aquia tenemos referti-
do, està canonizada con lo que despues de los au-
tos, de mandar trespôdes al Padre Rector, se obrió
entre las mismas partes, y el luez inferior deter-
minò que fue solo en el juzgio de la possession, di-
ziendo por su auto que no auia lugar dar la al di-
cho dñ Alonso de los bienes sobre que era este
pleyo, y absoluia del pedimento al dicho P. Re-
ctor, supr. an. 9.

55. ¶ Et ex sequentibus cognoscitur,
quod ante actum est, l. rem non nouam circa fin. C. de
iudic. generaliter, C. de Episcop. & Cler. Rota decif.
701. num. 1. part. 1. divers. Tusch. conclus. 49. litt. E.
Gonçal. in reg. 8. Cancellar. glos. 55 an. 11. Alvar.
axiom. lit E. n. 6 & 7.

56. ¶ Tum denique, & quod totum fa-
cit, porque apelando del dicho auto la parte de el
dicho dñ Alonso Castellón, se agravio de no auer-
se declarado el inferior por legitimo suceslor, y q
se determinase assi que fué sobre la propiedad,
sup. anum. 10.

57. ¶ A que se replicó por el Padre Re-
tor, diciendo de bien sentenciado en el juzgio pos-
sefforio, y protestó no responder a la demanda de
el de la propiedad, sobre que no vino apelado, y
dñ Alonso dio nueva peticion, diciendo deuer ser
declarado por legitimo sucesor, y que demandasse que el
Padre Rector respondiese a la propiedad. Y sobre este
articulo aun no se ha llegado a ver este negocio,
supr. n. 10. 11. & 12.

Y aun-

58. q Y aunque despues don Diego de Cepeda, vecino de Ossuna; se opuso tambien a este pleito, y deduxo la propiedad, y fue citado el Padre Rector como Patrono, de nuevo entrò, reclinando juridicion sobre el dicho derecho de propiedad, y tampoco se ha visto en este articulo, su prà. an. 14. cum seqq.

59. q Ex quibus deducitur argumentum ab vero que convineat.

60. q Porque ò quiere Fernando de Ribas que su oposicion sea independiente del pleito de don Alonso Castellon, y de don Diego de Cepeda, juzgandole por una nueva demanda que pone a el Padre Rector, como patrono deste patronato, y en tal caso corre sin dificultad la declinatoria del fuero interpuesta por esta parte, duplique medio.

61. q El vno, porque la primera instancia toca para el conocimiento de las causas a la Iuez inferior, *l per banc, C. de tempor. appellat. l. incerti, C. de interdict. l. eos, C. de appellat.*

62. q Si no poder introducir nuevas demandas en la Chancilleria, y mas contra el dicho patronato, y Patronos del, que son Religiosos, contra quien no ay caso de Corte, y solamente tendrá lugar quando le ay, *Garcia de nobilit. glof. 1. §. 2. n. 14. D. Perez de Lasa de Vit. hom. c. 21. an. 99.*

63. q Y el otro, porque juzgando a el dicho P. Rector por R. y poseedor del dicho patronato, y distributor de las rentas de el en las obras pias que contiene, es lícita disputa tocar el conocimiento a su Iuez Eclesiastico, *vt latè diximus sup. an. 23. c. am seqq.*

64. q O quiere que su pretension se tenga por oposicion que haze al pleito pendiente entre los dichos don Alonso Castellon, y don Diego de Cepeda con el dicho P. Rector, queriendo excluirlos a todos, y pidiendo que a el se le dé la possession de los dichos bienes como vinculados, por ser el pariente mas cercano de el. L. Diego de Ribera, fundador, y que ha de ser declarado por el legitimo sucessor de los, y entregarselle los bienes constitutos.

65 ¶ Et tunc, supuesto que en el estado presente, y quando haze la tal oposicion, solo pē de en la Chancilleria en apelacion de la sentencia del Alcalde mayor, que fue sobre la possession; y aunque està deduzida la propiedad, assi por don Alonso, como despues por el dicho don Diego de Cepeda està declinada por parte del P. Rector, y sobre el articulo de responder, ó no a ella, aun no se ha llegado a ver, ni ha auido determinacion, bien se conoce quan sin fundamento juridico, y contra toda razon fuera, que aora en quanto al dicho Fernando de Ribas tan summodo, y sin llegar a ver se con los otros, que son las partes principales de el litigio, se mandara responder a la propiedad, siquidem se siguiera.

66 ¶ Lo vno, el diuidir se la continencia de la causa a que se opuso, pero siendo solo posesoría con los otros, para con el se siguiera sobre la propiedad, saliendo determinaciones omnino contrarias a un proprio tiempo, aduersus d. l. nulli, C. de indic. l. si quis posse aquam, ff. eod. Giurb. decif. 23. ex n. 2. l. si plures, ff. rem pup salu fore, l. omnis, C. arbit. tutel. l. cognitio 3. §. si plures, & l. si pariter, C. de liber. caus plura iusta conge: it Cartlebal. de indic. lib. 1. ti. 2. disp. 2. n. 5.

67 ¶ Y lo otro, que fuera mas poderoso, y priuilegiado el ultimo oponente, que a los quantes introduxeron el juzgio, siquidem causa secunda nihil potest, nisi quatenus vim & robur capit a prima, l. si quis domum, & 1. ff. locat. l. peto, & prædium, deleg. 2. Surd. conf. 480. n. 4.

68 ¶ Et ita atendiendo a esto con todo acuerdo, y deliberado juzgio, salió el auto de vista diciendo: *Responda la parte del P. Rector a la possession, que es la que de presente està pendiente, y no ha lugar por aora responder a la propiedad.* Esto es hasta q con los principales se aya visto y determinado sobre dicho articulo, lo qual se ha de confirmar; y asilo esperamos. Salva, &c.

L. Herrera Pareja.